



**HAL**  
open science

# De colonias insurgentes a naciones: retos locales y alcances globales de la diplomacia de paz y reconocimiento

Pilar Gonzalez Bernaldo de Quirós

## ► To cite this version:

Pilar Gonzalez Bernaldo de Quirós. De colonias insurgentes a naciones: retos locales y alcances globales de la diplomacia de paz y reconocimiento. Congreso del Bicentenario de la Independencia Argentina, Academia Nacional de la Historia - Argentina, May 2016, Buenos Aires, Argentina. hal-01933752

**HAL Id: hal-01933752**

**<https://hal.science/hal-01933752>**

Submitted on 24 Nov 2018

**HAL** is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

In Actas del Bicentenario de la Independencia Argentina, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 16- 17 mai 2016

**De colonias insurgentes a naciones: retos locales y alcances globales de la diplomacia de paz y reconocimiento**

**Pilar González Bernaldo de Quirós<sup>1</sup>**

Université Paris Diderot- Sorbonne, Paris, Cité.

UMR 8168 “Mondes Américains”, CNRS-EHESS

Así, en uno de los momentos más solemnes de la historia argentina, San Martín y Belgrano se hallaron al lado del congreso de Tucumán, inoculándole su espíritu, excitándolo a declarar la independencia, prestándole el apoyo de su nombre y de su espada y participando de las mismas ideas políticas [...] Estos dos hombres, que tan mal comprendían entonces la opinión dominante de la mayoría en cuanto a la forma de gobierno, fueron las dos robustas columnas en que se apoyó el congreso de Tucumán, los verdaderos autores de la independencia argentina, y los que con sus victorias posteriores hicieron posible su declaratoria y obligaron al mundo a reconocerla como un hecho incuestionable.

CARLOS CALVO, *Anales históricos de la revolución de América latina*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Agradezco a José Manuel Portillo Valdés y Eduardo Zimmermann las sugerencias hechas a una primera versión de este texto.

<sup>2</sup> Cf. CARLOS CALVO, *Anales Históricos de la Revolución de la América latina. Acompañado de los documentos en su apoyo. Desde el año 1808 hasta el reconocimiento de la independencia en ese extenso continente*. Besanzon, Imprenta de J. Jacquin, 1864, p. 304

Los dos grandes próceres alrededor de los cuales Bartolomé Mitre construye una narrativa de la emancipación nacional, sirven aquí para encarnar los dos grandes pilares -ideas y armas- sobre los cuales se habría apoyado el congreso de Tucumán para hacer una declaración que obligó al mundo a reconocerla como un hecho incuestionable. A pesar del dispositivo teleológico que sustenta esta relación, sería un error desatenderla por artificiosa. Este relato, salido de la pluma de Carlos Calvo, y publicado en Besançon, Francia el año mismo en que se procede al canje de las ratificaciones del tratado de Paz y Amistad entre la República Argentina y Su Majestad Católica, está dirigido a las potencias europeas y destinado a confirmar la adecuación del “nacimiento de la nación argentina” con el derecho de gentes<sup>3</sup>. ¿En 1864 es aún necesario hacerlo? ¿Las Provincias Unidas no lo eran desde la declaración de independencia en 1816, o al menos desde el reconocimiento por los Estados Unidos en 1822 o desde la firma del tratado de libre comercio firmado con su Majestad la Reina del Reino Unido en 1825?<sup>4</sup>

Con éste pregunta quisiera introducir un aspecto del proceso que denominamos “revoluciones de Independencia” **que nos invita a ampliar el marco temporal y espacial de análisis. Ello tanto más aún que reina un cierto consenso difuso en torno al cierre del proceso de independencias hacia 1825**, cuando seguimos considerando heurísticamente fructuoso interrogarnos sobre los disparadores del proceso –guerra de los seis años, reformas borbónicas, revoluciones atlánticas, guerras napoleónicas en Europa, crisis de la monarquía hispánica, etc. Tulio Halperin Donghi propuso sin embargo en 1985 una cronología más amplia en torno a lo que calificó de “siglo de impulsos reformistas” (1750 y 1850)

---

<sup>3</sup> Vattel, autoridad en derecho de gentes, toma el ejemplo de las Provincias Unidas de los Países Bajos y argumenta que la autoridad del nuevo Estado “es legítima cuando un pueblo toma las armas contra un opresor para defender su libertad; armas y derechos a los cuales se accede a través de las ideas”. Cf. EMMERICH DE VATTEL, *Droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758. Un análisis de la importancia de este autor en la región en JOSÉ CARLOS CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*. BsAs, Ed. Sudamericana, 2004. Sobre la presencia del pensamiento iusnaturalista moderno en el pensamiento de Mayo ver los pioneros trabajos de RICARDO ZORRAQUIN BECU, «La doctrina jurídica de la revolución de Mayo” en *Revista del Instituto de Historia del Derecho R. Levene*, n° 11, 1960; Id., “Algo mas sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo” en *Revista del Instituto de Historia del Derecho R. Levene*, n° 13, 1962

<sup>4</sup> Sobre la política de los Estados Unidos respecto a la independencia ver ARTHUR P. WHITAKER, *The United States and the Independence of Latin America, 1800-1830*, New York, W.W. Norton and Co., 1964. Sobre la participación de hispanoamericanos en la opinión pública de este país ver MONICA HENRY, “Las independencias hispanoamericanas vistas desde Estados Unidos” en PILAR GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS (dir.), *Independencias iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones*. Buenos Aires, FCE, 2015, pp. 125-146. El reconocimiento de Gran Bretaña fue implementado a través del discurso del rey durante la inauguración de las sesiones del Parlamento el 7 de febrero de 1825. Pero se trata de un reconocimiento de hecho y no de derecho. Cf. CARLOS ESCUDÉ Y ANDRÉS CISNEROS, *Historia de las Relaciones Exteriores Argentinas on line*. <http://www.argentina-rree.com/2/2-050.htm> consultado el 20 de marzo de 2016

caracterizado por un común fracaso, de reformar el imperio y de crear un orden nuevo<sup>5</sup>. Los avances recientes de la historiografía sobre las Independencias así como la nueva historia imperial coinciden con estas tempranas aseveraciones. Todo ello nos invita a rever el siglo XIX desprendiéndonos de esa mirada retrospectiva de los procesos históricos a partir de su supuesto punto de llegada para tratar de acercarnos a los contextos históricos dentro de los cuales los sujetos actúan y que Carlos Garriga califica de “punto de vista externo”<sup>6</sup>. Para ello es necesario recordar un aspecto que no había pasado desapercibido para los Estados que se habían erigido “ante la faz de la tierra” en *naciones libres, soberanas e independientes*, como reza la declaración de 1816 : la necesidad de ser reconocidos como sujetos plenos de derecho internacional.

Gracias a las investigaciones de David Armitage sobre las declaraciones de independencia como un hecho global y al libro de Alfredo Ávila, Jordana Dym y Erika Pani sobre estos textos en América latina, tenemos hoy una mejor visión de lo que ellas supusieron. Estas investigaciones ponen en particular en evidencia el hecho inédito que constituye unas declaraciones que inspirándose en el derecho natural y de gentes, transformaba a los insurgentes en beligerantes<sup>7</sup>. Ahora bien, aunque Armitage tiene razón en indicar la importancia de una declaración que otorga personalidad propia dentro del *ius Gentium* a las autoproclamadas naciones, un hecho distingue la experiencia norteamericana y brasileña de la de las naciones hispanoamericanas: mientras que Gran Bretaña reconoce a través del tratado de paz de Versalles de 1783 la independencia de los Estados Unidos y Portugal la del Brasil gracias al tratado de Río de Janeiro de 1825, Fernando VII se resiste hasta su muerte en 1833 a reconocer la independencia de sus antiguas colonias. De manera tal que transcurren entre 15 y 70 años entre la publicación del acta de constitución de una nación “libre, independiente y soberana” y la renuncia formulada por la ex-metrópoli “a toda pretensión de gobierno, dominio y soberanía”. Ciertamente es que ello no impidió que otras potencias reconociesen estos

---

<sup>5</sup> Según Tulio Halperin una revolución separa estos dos impulsos, introduciendo cambios imprevisibles tanto para la reforma del imperio como para la construcción del nuevo orden. Cf. TULLIO HALPERIN DONGHI, Tulio, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*. Madrid, Alianza Editorial, 1985, pp.10-12

<sup>6</sup> Cf. CARLOS GARRIGA, “La cuestión es saber quién manda? Historia, política, historia del derecho y “punto de vista”, *PolHis*, Año 5, Número 10, Segundo semestre 2012.

<sup>7</sup> DAVID ARMITAGE, *Las declaraciones de independencia. Una historia global*. (Harvard, 2007), Madrid, Marcial Pons, 2012.; ALFREDO AVILA, JORDANA DYM Y ERIKA PANI, *Las declaraciones de Independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*. México, El colegio de México, 2013. Sobre la presencia del derecho natural en las ideas políticas de los movimientos de independencia ver RICARDO ZORRAQUIN BECU, *op.cit.*; JOSE CARLOS CHIARAMONTE, *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*. Buenos Aires, Teseo, 2010.

nuevos estados y entrasen en comercio con ellos<sup>8</sup>. No obstante, la doctrina del reconocimiento estipula, como lo señala Juan B. Alberdi, que sólo la renuncia expresa hecha por la corona a toda pretensión de soberanía sobre sus antiguos dominios permite poner un punto final a la guerra de independencia que había estallado por esa razón. Ello por otro lado se revelaba indispensable para fijar territorialmente la soberanía nacional<sup>9</sup>. De manera tal que a diferencia de lo que los relatos posteriores dejan pensar, la declaración de independencia abre más que cierra el proceso de negociaciones a partir de los cuales los nuevos Estados buscan en el derecho de gentes una fuente de legitimidad interna y un lenguaje para negociar un lugar en un nuevo orden internacional. Aquí sostengo que los dos aspectos están íntimamente relacionados. Mi hipótesis es que la condición jurídico-política de los estados nacidos de una “guerra de revolución” lleva a una evolución del derecho natural y de gentes hacia un derecho internacional positivo<sup>10</sup>. Y ello gracias a la participación de juristas y diplomáticos latinoamericanos, no solo en las negociaciones diplomáticas sino también en la creación de nuevas instituciones y la formulación de nuevos saberes destinados a regular las relaciones entre los estados. Gracias al manejo de este lenguaje integran la comunidad de juristas internacionalistas, introduciendo nuevas normas –como lo demuestra la doctrina Drago- y negociando espacios para estas frágiles naciones independientes en un orden internacional marcado por la expansión imperial<sup>11</sup>. Centraré mi análisis en las décadas de 1850-1860, muy poco estudiadas desde una perspectiva global y que corresponden para el caso argentino a la secesión del Estado de Buenos Aires y la negociación del tratado de Paz y Amistad con España en un contexto de escalada imperial europeo que suscita el nuevo orden internacional diseñado por el Tratado de París de 1856<sup>12</sup>. Momento en que la fiebre imperial europea no parece ya preservar a los territorios hispanoamericanos como testimonian la ocupación militar de México por Francia en 1861-67, la anexión de la República Dominicana por España entre 1863-65 y la guerra hispano-sudamericana que opone Chile, Perú, Ecuador y Bolivia a España entre 1865-66.

---

<sup>8</sup> Los Estados Unidos lo habían hecho de manera explícita el 8 de marzo de 1822 y Gran Bretaña a través de un tratado de comercio y amistad firmado en 1825. El tema de la “diplomacia de reconocimiento” ha permitido una renovación de la historia diplomática. Cf. DANIEL GUTIÉRREZ ARDILA, *El reconocimiento de Colombia : diplomacia y propaganda en la coyuntura de las restauraciones, 1819-1831*, Bogotá, Universidad del Externado, 2012.

<sup>9</sup> JUAN BAUTISTA ALBERDI, *España y las repúblicas de la América del sur*, Paris, Imp. Kugelmann, 1861.

<sup>10</sup> Cf. GEORG FRIEDRICH VON MARTENS, *Précis du droit des gens moderne de l'Europe, fondé sur les traités et l'usage: pour servir d'introduction à un cours politique et diplomatique*, Paris, 1801.

<sup>11</sup> Anunciada en 1902 por el Ministro de Relaciones Exteriores argentino, Luis María Drago, la doctrina « Drago » se inspiraba en las ideas desarrolladas por Carlos Calvo. Sobre éste último ver el desarrollo *ci-infra*.

<sup>12</sup> Cf. ALAIN GOUTTMAN, *La guerre de Crimée*. Paris, Cronos, 1995.

Luego de una primera y malograda tentativa de negociación del reconocimiento de la independencia por España ensayada por Rivadavia en momentos de la declaración de 1816 las negociaciones se suspendieron y sólo se retoman luego de la guerra que puso fin al poder del gobernador de la provincia de Buenos Aires que centralizaba las relaciones exteriores de la Confederación, Juan M. de Rosas. No obstante las esperanzas que genera en febrero de 1852 la victoria del Ejército Grande, sólo 7 meses más tarde una revolución en Buenos Aires da cuenta de las dificultades de llegar a un acuerdo sólido sobre el cual construir la unidad política. Como resultado de ello Buenos Aires retira sus representantes de la asamblea constituyente que sanciona la primera constitución federal y representativa en mayo de 1853. Todo ello es bien conocido; lo es menos el papel que en este conflicto juega la diplomacia del reconocimiento y el hecho de que allí se dirimen cuestiones de derecho internacional que implican cuestiones políticas y constitucionales de primer orden<sup>13</sup>.

El primer acto de este conflicto tiene lugar con la firma de un Tratado de libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay entre la Confederación Argentina y su S.M la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S.M. el emperador de los Franceses y el Presidente de los Estados Unidos por medio de sus respectivos Plenipotenciarios; tratado firmado el 10 de julio de 1853 y aprobado en Paraná el 1 de diciembre de 1854<sup>14</sup>. Por el mismo la Confederación Argentina, en el ejercicio de sus derechos soberanos, permite la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay en toda la parte de su curso que le pertenezca, reservando expresamente al Emperador del Brasil y a los gobiernos de Bolivia, Paraguay y el Estado Oriental del Uruguay el poder suscribir al tratado. Con ello la Confederación Argentina busca ajustarse al cumplimiento del derecho de gentes europeo en materia de navegación de los ríos internacionales según normas fijadas por el Congreso de Viena en 1815<sup>15</sup>. Ahora bien, el

---

<sup>13</sup> Una minuciosa descripción de estas negociaciones con España en ISIDRO RUIZ MORENO, *Relaciones hispano-argentinas: de la guerra a los tratados*, Buenos Aires, 1981. Sobre el conflicto político entre Buenos Aires y la Confederación RAMÓN J.CÁRCANO, “Después de Caseros, la reorganización del país”, en RICARDO LEVENE (dir.), *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1947, vol. VIII, p. 33. Una descripción de las negociaciones emprendidas por Rivadavia en ALBERTO PALCOS, *Rivadavia, Ejecutor del pensamiento de Mayo*, Biblioteca de Humanidades, La Plata, 1960, tomo XXXIII, Vol. I, p. 340.

<sup>14</sup> Cf. Ley 14. Paraná, 1 de Diciembre de 1854.

<sup>15</sup> El encargo de misión extraordinaria de Francia, caballero de Saint-Georges, celebra esta iniciativa agregando que adopta los principios del Tratado de Viena de 1815 en materia de navegación fluvial. Cf. « Lettre adressé à Monsieur le Ministre, Direction politique, 12-V-1853 ». ARCHIVES DIPLOMATIQUES, *Correspondance politique, Argentine*, vol.29-30

tratado firmado por Urquiza en nombre de la Confederación Argentina comprometía a Buenos Aires, sin que esta provincia fuese invitada a participar en las negociaciones<sup>16</sup>.

Ello desencadena un conflicto que se juega en varios escenarios. A nivel local, entre los dos gobiernos residentes en la ciudad de Paraná y de Buenos Aires. En esta última ciudad-capital de la provincia secesionista las autoridades reaccionan inmediatamente a la firma del tratado a través de un *Memorandum* dirigido a los gobiernos de las “potencias amigas”, y firmado por Pastor Obligado, Lorenzo Torres, Francisco de las Carreras y José María Paz en septiembre 1853.<sup>17</sup> Allí se denuncia la pretensión del gobierno de la Confederación Argentina de representar la soberanía de un “Estado libre e Independiente” y la ilegitimidad de un tratado a través del cual la Confederación argentina se arroga “el nombre y los derechos de la República Argentina” teniendo debida cuenta de que en 1852 la república se dividió en dos facciones. Argumento interesante porque reconoce una entidad nacional que no pueden arrogarse ni Buenos Aires ni la Confederación y que adquiere “individualidad política” con la declaración de independencia de 1816. Y debe notarse que el mismo argumento utiliza la Confederación contra las pretensiones independentistas del Estado de Buenos Aires. Pero la reacción más contundente de la provincia secesionista fue sin duda la promulgación de una Constitución del Estado de Buenos Aires en 1854 que declara en su artículo 1: “Buenos Aires es un Estado con libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras que no la delegue expresamente en un Gobierno Federal”<sup>18</sup>. Ello fragiliza la situación de Urquiza ya que si la proclamación de la Constitución de 1853 le da la suficiente legitimidad como para pretender representar la autoridad de la nación argentina, después de instituirse la provincia de Buenos Aires en estado libre e independiente la presencia de plenipotenciarios de las potencias amigas en la ciudad-puerto, donde se concentran los intereses comerciales y la mayor parte de sus súbditos, implica ahora un reconocimiento de hecho del Estado de Buenos Aires como sujeto de derecho internacional<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup>Ello era tanto más desatinado que en su art. 5 el tratado estipula que las naciones signatarias no permitirán que la isla Martín García estuviese en posesión de un estado que no haya adherido al principio de libre navegación, lo que obliga a Buenos Aires a aceptar la libre navegación si desea conservar la isla Martín García. Alberdi llega incluso a afirmar que por razones de proximidad la isla corresponde a la provincia de Entre Ríos. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *De la integridad nacional de la Confederación Argentina*, Valparaíso, 1855. Reimpreso en *Organización de la Confederación Argentina*, tomo II, París, 1856, p.568

<sup>17</sup> Cf. PASTOR OBLIGADO Y AL., *Memorandum*, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna en 1853

<sup>18</sup> Cf. JUAN CARLOS CARBETTA, *Textos constitucionales de Buenos Aires*. La Plata, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 1983.

<sup>19</sup> Cf. « Lettre adressée à Monsieur le Ministre, Direction politique, 10-VI-185 » en ARCHIVES DIPLOMATIQUES, *Correspondance politique, Argentine*, vol.29-30

Unos y otros van a buscar apoyo regional entre los gobiernos de las naciones vecinas, escenario en el cual también se dirime el conflicto. En las ciudades de Santiago de Chile y Valparaíso la comunidad de argentinos que allí reside y que dispone como lo ha demostrado Edward Blumenthal de eficaces conexiones, va a movilizar tanto la opinión pública local como las de Paraná y de Buenos Aires<sup>20</sup>. Un ejemplo de ello nos lo brinda la publicación en 1855 del folleto *De la integridad nacional de la República Argentina* por un insigne residente argentino en Valparaíso. Alberdi busca con este escrito defender la posición de la Confederación Argentina denunciando los peligros que acarrearán las pretensiones porteñas. De manera previsible subraya la divergencia de intereses económicos entre Buenos Aires y las potencias amigas y la convergencia con los de la Confederación. Desarrolla asimismo consideraciones geopolíticas, advirtiendo que la independencia de “ese Estadillo de doscientos cincuenta mil habitantes, vecino de los indígenas y reñido con su Nación” [Buenos Aires] provocaría una desestabilización regional que facilitaría un avance del Brasil sobre el Río de la Plata, agregando que Brasil no podría desear mejor situación para tomar posesión completa de la embocadura de ese río y del predominio de sus afluentes<sup>21</sup>. Y de ello concluye que la integridad de la República Argentina [que la Constitución garantiza] constituye la más firme barrera contra las aspiraciones expansionistas del Brasil y una salvaguardia de la independencia de la República Oriental del Uruguay. En otros términos la Confederación es funcional al orden internacional de equilibrio entre potencias que la creación de un nuevo estado en la región pone en peligro. Por último agrega un argumento proveniente del derecho de gentes destinado a legitimar la autoridad de Paraná :

La República Argentina no ejerce hoy facultades que pertenezcan á Buenos Aires, sino poderes propios de toda ella, *como cuerpo político reconocido en el mundo como Nación independiente\**. Nada tendría que devolver, porque nada ajeno retiene. Buenos Aires, por el contrario, pretende ejercer *la soberanía exterior, que las naciones extranjeras sólo han reconocido y sólo reconocen hoy mismo á la Nación ó Confederación Argentina*; pretende ejercer el poder judicial en materias supremas, legislar en aduanas y comercio, levantar y comandar ejércitos, firmar tratados internacionales, etc.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> EDWARD BLUMENTHAL, "Les exilés Argentins et Chiliens au XIXe siècle: une histoire croisée de la construction des identités nationales. 1840-1880" Thèse de doctorat en histoire d l'Université Paris 7-Denis Diderot.

<sup>21</sup> JUAN B. ALBERDI, *De la integridad nacional...cit.*, p. 534

<sup>22</sup> Cf. *Ibidem*, p. 457. \*el subrayado es nuestro

El opúsculo tuvo, según Alberdi, un cierto impacto en el debate, lo que le valió ser nombrado representante de la Confederación Argentina ante las cortes europeas<sup>23</sup>. Lo confirma la misiva que envía el caballero Le Moyne, ministro plenipotenciario de Francia residente en Buenos Aires a su ministro, y en la que habla del impacto que “el panfleto del Doctor Alberdi” tuvo en los miembros del congreso de la confederación<sup>24</sup>. En cualquier caso Alberdi partirá con sus credenciales hacia Europa al poco de publicado este “panfleto”.

El tercer escenario de este primer conflicto se juega en las cortes europeas a través de las figuras de Mariano Balcarce y Juan Thompson como agentes confidenciales del gobierno del Estado de Buenos y de Juan B. Alberdi como encargado de negocios de la Confederación en Francia, Gran Bretaña y España con sede en París<sup>25</sup>. A través de ellos Buenos Aires y la Confederación se disputan entre 1855 y 1860 el reconocimiento internacional de las “potencias amigas”, librándose a una verdadera guerra de propaganda en torno al ejercicio de la soberanía exterior; batalla que termina ganando la Confederación puesto que Inglaterra y los Estados Unidos deciden suprimir la legación acreditada en Buenos Aires e instalarla en Paraná<sup>26</sup>. Francia fue la última en hacerlo y ello supuso el reemplazo del caballero Le Moyne, irreductible defensor de la causa porteña, por Lefebvre de Bécour, nuevo ministro plenipotenciario que se instala en Paraná a comienzos del año 1856<sup>27</sup>.

No es un hecho casual el que tanto Buenos Aires como la Confederación busquen en este contexto firmar un acuerdo de paz y reconocimiento con España. Se juega así el segundo acto del conflicto entre Buenos Aires y la Confederación. Como es sabido Fernando VII acaricia hasta su muerte el deseo de restablecer la lealtad de sus dominios ultramarinos. Tras su muerte, un decreto de las Cortes del 4 de diciembre de 1836, durante la regencia de Maria

---

<sup>23</sup> Cf. JUAN B. ALBERDI, *Memoria en que el Ministro de la Confederación Argentina en las Cortes de Inglaterra, Francia y España da cuenta a su gobierno de los trabajos de su misión desde 1855 hasta 1860*. Paris, Imp. DE J. Claye, 1860, pp.V-VI

<sup>24</sup> Cf. “Lettre de M. Le Moyne adressée à Monsieur le Ministre, 19-XII-1855” en ARCHIVES DIPLOMATIQUES, *Correspondance politique, Argentine*, vol. 32-33,

<sup>25</sup>Cf. ALBERDI, JUAN B., Alberdi, Juan Bautista, *Memoria en que el Ministro de la Confederación Argentina en las Cortes de Inglaterra, Francia y España da cuenta a su gobierno de los trabajos de su misión desde 1855 hasta 1860*. Paris, Imp. DE J. Claye, 1860; ARCHIVES DIPLOMATIQUES, *Correspondance politique, Argentine*, vol. 34, 1856. Sobre la misión Balcarce ver ARCHIVO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Estado de Buenos Aires, caja 21.

<sup>26</sup> Cf. ARCHIVES DIPLOMATIQUES, *Correspondance politique, Argentine*, cit. Sobre las relaciones diplomáticas entre Francia y Argentina ver CHARLES R. DE LA CROIX-RICHE CHANET, *Franceses en el Rio de la Plata y el Atlántico Sur, 1526-1876*. Buenos Aires, Mega Libros, 2004, pp. 622-628.

<sup>27</sup> Alberdi considera en 1861 su misión como un total triunfo “Cuando yo partí de América en 1855, quedaban acreditados en Buenos Aires, a la par que en Paraná, los ministros de Francia, Estados-Unidos, Cerdeña, Portugal, España, Brasil, etc. Cuando se ha celebrado el convenio de unión en 1859, no había en Buenos Aires ni uno solo”. Cf. ALBERDI, *Memoria...cit*, p.V

Cristina de Borbón, autoriza al gobierno de su majestad de concluir tratados de Paz y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre la base del reconocimiento de su independencia y la renuncia de todo derecho territorial o de soberanía sobre sus antiguos dominios. A partir de entonces comienzan las primeras negociaciones bilaterales que van a acabar hacia fines del siglo XIX. La reciente reedición de los textos de los tratados permite colocar estas negociaciones en la perspectiva de los 70 años que trascurren entre la firma del primer y último tratado de reconocimiento (1836-1894)<sup>28</sup>. Si el objetivo es el mismo –el reconocimiento que regularice la situación internacional de los Estados- España opta por tratados bilaterales cuyos contenidos dan cuenta de los diferentes objetivos perseguidos. Algunos incluyen cláusulas específicas, como el tratado con México y el de Venezuela, en que se fija el compromiso a no acoger conspiraciones –en referencia a Cuba-, otros van a dar mayor o menor desarrollo a la cuestión de las reparaciones y reconocimientos de la deuda, tema que en algunos casos fue particularmente álgido. En contrapartida España renuncia a “toda pretensión de gobierno, dominio y soberanía” y reconoce “la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio”. Pero la formulación también varía y en los últimos tratados, como es el caso del tratado con Perú luego de la guerra contra España (1865-1866), se acuerda simplemente “el olvido de lo pasado”. Es interesante señalar aquí la persistencia de una retórica familiar de la potestad que los reyes tenían sobre cosas y hombres (España renuncia a su dominio, reconoce capacidad de acciones). Este lenguaje imperial, que José Portillo Valdés puso en evidencia en el discurso de los liberales españoles, desaparece de los tratados recién a fines de los años 1870 y sólo el tratado firmado con México da cuenta de una mutación hacia un lenguaje de la fraternidad.<sup>29</sup>

Otro punto que en ocasiones dio lugar a espinosas negociaciones concierne el criterio de definición de la nacionalidad de los habitantes de los nuevos Estados. En los tratados se

---

<sup>28</sup> México en 1836; Ecuador en 1840; Chile en 1844; Venezuela en 1845; Bolivia en 1847; Costa-Rica y Nicaragua en 1850; la República dominicana en 1855, República Argentina en 1857 y 1859 con renegociación en 1863; Guatemala en 1863, Perú y Salvador en 1865; Uruguay en 1870, ratificado en 1882, Colombia y Paraguay en 1881, Honduras en 1894. Conflictos o guerras posteriores interrumpieron las relaciones con España y para restablecer las relaciones se debió firmar nuevos tratados con Venezuela en 1862, República Dominicana en 1874, Bolivia y Perú en 1879, Chile en 1883 y Ecuador en 1885. Cf. CARLOS MALAMUD (coord.), *Ruptura y reconciliación. España y el reconocimiento de las independencias latinoamericanas*. Madrid, Fundación Mapfre, 2012.

<sup>29</sup> En el tratado con México su Majestad reconoce como “nación libre, soberana e Independiente la República Mexicana”. Los últimos tratados firmados en los años 80 estipulan es su artículo 1 “un olvido de lo pasado”. Para este punto ver JOSÉ PORTILLO VALDÉS, “Emancipación entre derecho y rebelión,” 20/10: Memoria de las revoluciones en México 9 (2010): 277–290. [https://books.google.fr/books?id=QPSP0bz9WjAC&printsec=frontcover&dq=Thorel,+Jean+Baptiste&hl=fr&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=Thorel%2C%20Jean%20Baptiste&f=false](https://books.google.fr/books?id=QPSP0bz9WjAC&printsec=frontcover&dq=Thorel,+Jean+Baptiste&hl=fr&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=Thorel%2C%20Jean%20Baptiste&f=false) Este lenguaje será rehabilitado durante la restauración monárquica y aparece como fundamento de la autoridad.

negoció en primer lugar la condición de súbdito de la corona, permitiendo que los nacidos en España no perdiesen su condición de naturales del reino (art. 13 del tratado con Ecuador) o pudiesen recuperarla en un lapso de tiempo que varía según los tratados (de un año a 10 años). La cuestión más espinosa fue la de los hijos de españoles nacidos en territorio americano que oponía el *ius sanguinis* del derecho español con el *ius soli* que defendían las repúblicas americanas. Si observamos el conjunto de tratados podemos vislumbrar sin embargo un cambio de política del gobierno español al respecto. El tratado con México en 1836 nada estipula sobre el principio de nacionalidad pero precisa que los ciudadanos y súbditos de cada nación gozarán de los mismos derechos civiles. Los tratados firmados en los años 40 con Ecuador, Chile y Venezuela precisan que los hijos de españoles serán considerados como súbditos mientras que no sean naturales del territorio americano<sup>30</sup>. Este punto cambia en los tratados de la década de 1850 en que vemos introducir el reconocimiento del *ius sanguinis* para los hijos de los súbditos españoles (tratados firmados con Bolivia, Nicaragua, Costa Rica, República Dominicana y Argentina en su primera versión). Ello posiblemente se explique por el cambio de política emigratoria de España, como testimonia la Real Orden de 1853 que autoriza la libre emigración<sup>31</sup>. En el caso argentino este fue justamente el punto más reñido en las negociaciones, dando lugar a la redacción de tres textos diferentes y a través de los cuales se dirimen conflictos locales en los que intervienen tanto principios de derecho internacional como contingencias políticas locales<sup>32</sup>. Y sobre este punto consubstancial a la soberanía, el de la definición de la nacionalidad, se confrontaron Buenos Aires y la Confederación haciendo de éste un elemento de negociación internacional que tiene profundas implicancias en la organización constitucional de la República.

Volvamos a los hechos. Alberdi viaja a España a principios del año 1857 con el objeto de negociar en Madrid el reconocimiento de la independencia de la República Argentina, “en términos que sirviesen para resolver la cuestión de nuestra integridad nacional como estaba prevenido en mis instrucciones”<sup>33</sup>. Un primer texto que según Alberdi “se hizo sin poner otras condiciones que las que habían aceptado las otras repúblicas”, como Bolivia y Ecuador, es firmado el 29 de abril de 1857 en el que se acuerda la aplicación del *ius sanguinis* para los hijos de los súbditos españoles. Para defender esta posición Alberdi utiliza dos principales

---

<sup>30</sup> Cf. Art. 12 del acuerdo con Ecuador, art. 12 de Chile, art. 13 de Venezuela. Cf. MALAMUD, *op.cit.*

<sup>31</sup> Cf. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACO, *El marco legal de la emigración española en el constitucionalismo*. Oviedo, Archivo de Indianos, 1993, p.38

<sup>32</sup> Cf. PILAR GONZALEZ BERNALDO, « Enjeux des politiques de nationalité dans les formations post-impériales : les cas de l'Argentine, 1853-1931 », *Revue d'histoire du XIXe siècle*, 2015/2, pp.71-87

<sup>33</sup> Cf. JUAN B. ALBERDI, *Memoria en que el Ministro...cit.*, p. XII

argumentos: el *ius sanguinis* es la doctrina del derecho de gentes moderno; Francia y España la adoptaron y Brasil, Méjico, Ecuador y Venezuela la aplican a los hijos de extranjeros. Doctrina que Alberdi opone al *ius soli* como “principio feudal de la Ley de Partidas”<sup>34</sup>. Suma a estas consideraciones otras de orden tático: el *ius sanguinis* es la condición para garantizar el poblamiento “de un territorio vacío” con una inmigración europea que no vendrá si la ley “confisca” los hijos de los inmigrantes, convirtiendo “a los hijos en extranjeros de sus padres”<sup>35</sup>. Y precisa que el extranjero cuenta siempre con regresar a su país no solo con su fortuna sino también con sus hijos<sup>36</sup>. El gobierno de la Confederación desaprobó sin embargo este texto que estipulaba en su artículo 8 que los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República Argentina seguían la nacionalidad de su padre durante la minoría de edad. Frente al rechazo de las autoridades de Paraná Alberdi debe proponer una nueva versión del tratado en 1859, y que será firmada en Madrid con fecha de 9 de julio y ratificado por la Confederación en febrero de 1860. Este segundo texto estipula en su artículo 7 que “para fijar la nacionalidad de Españoles y Argentinos, se observen las disposiciones consignadas en el artículo primero de la Constitución política de la Monarquía Española y en la *Ley argentina de 7 de octubre de 1857*”\*. Ello revela que entre el primer y el segundo texto la Confederación promulga la primera ley de ciudadanía que sanciona en su art. 2 el *ius soli* pero exceptúa en su art. 3 a los hijos de extranjeros que prefieran la nacionalidad de origen<sup>37</sup>. Alberdi tiene razón en protestar contra las incongruencias de la política de la Confederación que rechaza el primer texto cuando el segundo no variaba significativamente en los puntos litigiosos<sup>38</sup>. Lo que cambia sin embargo es la promulgación de una ley de ciudadanía que fija

---

<sup>34</sup> Como lo ha demostrado Tamar Herzog en la España moderna es la vecindad que sirve para definir la naturaleza y esta no depende del lugar de nacimiento sino de la inserción dentro de la comunidad. Cf. . TAMAR HERZOG, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. Yale University Press, 2003

<sup>35</sup> JUAN B. ALBERDI, *España y las repúblicas de la América del sur*. Paris, Imp. Kugelmann, 1861.35P. En este cuestiona la posición de Buenos Aires así como de Jacinto Albistur, entonces director de la Política de la Cancillería Española, quien publicó una serie de artículos en la revista La América en que discutía con Alberdi. Cf. ISIDORO RUIZ MORENO, *op.cit.*

<sup>36</sup>Cf. JUAN B. ALBERDI, *España y las repúblicas...* p.19 A estas consideraciones hay que agregar la disputa con Buenos Aires y la voluntad de obtener el reconocimiento de España, lo que le permitiría, como lo señala Zeballos “reunir las fuerzas morales y diplomáticas que contribuirían al triunfo de la Confederación en su lucha política y militar que mantenía contra Buenos Aires”. Cf. ESTANISLAO ZEBALLOS, “La nationalité dans le droit argentin”, *La Nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain : conférences faites à la Faculté de Droit et des Sciences sociales de l'Université de Buenos Aires*, Paris, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1914, p.146

\*El subrayado es nuestro

<sup>37</sup> Cf. Ley n° 145 sancionada el 19/09/1857 y promulgada el 7/10/1857. Cf. ESTANISLAO ZEBALLOS, *op.cit.* p.151

<sup>38</sup> JUAN B. ALBERDI, *Memoria en que el Ministro de la Confederación Argentina en las Cortes de Inglaterra, Francia y España da cuenta a su gobierno de los trabajos de su misión desde 1855 hasta 1860*. Paris, Imp. DE J. Claye, 1860.

estos principios independientemente de las negociaciones con España y que acuerda, como lo predicaba Alberdi, a todos los extranjeros la posibilidad de optar por la nacionalidad de sus padres.

Ahora bien, el nuevo texto del tratado firmado en 1859 y ratificado por la Confederación en 1860, lo fue antes de que los representantes de Buenos Aires integren el Congreso nacional como lo estipulaba el Pacto de San José de Flores. Ello genera un nuevo conflicto con Buenos Aires que se dirimió también en la escena internacional. El Estado de Buenos Aires, en cuyo territorio se concentra la mayor parte de la población extranjera había instaurado, a través de su Constitución promulgada en 1854, el principio de *ius soli* y considera que este es fundamental para asociar política inmigratoria con soberanía nacional. Tanto Mitre, Velez Sarfield como Sarmiento son fervientes defensores de esta política. De modo tal que cuando Paraná ratifica el tratado, Buenos Aires no sólo lanza una campaña de prensa destinada a movilizar la opinión pública local, sino que denuncia el tratado ante el canciller español Calderón Collantes, despachando a Thompson a Madrid con el mismo objetivo<sup>39</sup>. Ello no impide a la reina Isabel II aprobar el Tratado de Amistad con la República Argentina en junio de 1860. Buenos Aires consigue sin embargo anularlo durante la Convención de la Constitución Nacional reunida en Santa Fe en septiembre 1860. Una de las reformas propuestas entonces a la Constitución de 1853 concierne precisamente el art. 31 referente a los tratados internacionales que precisa que las provincias están obligadas a conformarse a ellos “*salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859*”. La reforma propuesta dejaba sin efecto el tratado firmado por Alberdi. Otro punto importante modificado por la convención de 1860 reside en la introducción en su artículo 64.11 del principio de “ciudadanía natural” al que debían supeditarse las leyes sobre naturalización y ciudadanía, lo que convertía en anticonstitucional la ley nacional de 1857<sup>40</sup>

El flamante presidente de la nación argentina unificada, Bartolomé Mitre nombra, en reemplazo de Juan B. Alberdi, ministro plenipotenciario de la República Argentina a Mariano Balcarce, con la misión de renegociar el tratado de paz y reconocimiento con España. El nuevo texto firmado en septiembre de 1863 y aprobado por ambas cámaras en noviembre de

---

<sup>39</sup> Carta de Carlos Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires a Canciller Español. Ver los artículos de DOMINGO F. SARMIENTO, *La condición del extranjero en América*, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1928 y los artículos de Mitre en las columnas del periódico *El Nacional*. Cf. ISIDORO J. RUIZ MORENO, *op. cit.*, p., p. 220-237

<sup>40</sup> Al respecto ver nuestro trabajo « Enjeux des politiques de nationalité ... » *op.cit.*

1863, estable en su artículo 7, que “para determinar la Nacionalidad de Españoles y Argentinos, se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo”<sup>41</sup>. Ello supone que la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en Argentina debe ser regida por las leyes del país. Como la ley de 1857 que reconocía el *ius sanguinis* para los hijos de extranjeros nacidos en el país era anticonstitucional, al poco tiempo de constituido el Congreso nacional, y mientras que Balcarce negocia el acuerdo con España, Valentín Alsina introduce en 1863 un proyecto de ley de ciudadanía en la sala de diputados, texto que confirma el principio de *ius soli* para los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional pero que introduce inopinadamente el principio de *ius sanguinis* para los hijos de argentinos nacidos en el extranjero –el llamado derecho de opción. Este punto fue muy debatido y puede sin duda explicar porque la ley no pasó a cámara alta hasta después de ratificado el tratado con España<sup>42</sup>.

Todo ello da cuenta de cómo a través de la diplomacia de reconocimiento se dirimen conflictos locales y se fijan principios de derecho constitucional. Las negociaciones demuestran la importancia que adquiere el derecho de gentes en la resolución de los conflictos entre Buenos Aires y la Confederación, e invitan al mismo tiempo a rever la tesis sobre la inexistencia de la nación argentina que estaría revelando la utilización del derecho de gentes<sup>43</sup>. La importancia de estas cuestiones en las negociaciones con España tiene sin duda que ver con el proyecto de nación inmigratoria que relaciona la legislación interior con el

---

<sup>41</sup> Cf. “Informe de la comisión examinadora de la constitución federal presentado a la convención del estado de Buenos Aires” en ARTURO ENRIQUE SAMPAY, *Las Constituciones de la Argentina*. Buenos Aires, EUDEBA, p.403

<sup>42</sup> El 20 de junio de 1864 España sanciona una “Ley sobre la nacionalidad de los hijos de Españoles nacidos en las repúblicas americanas” en que confirma el principio de *ius sanguinis* y estipula que cuando este no pueda ser ejercido porque las constituciones vigentes en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, “el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variación de residencia, o por otro motivo legítimo, entraren en posibilidad de disfrutarlo. Cf. *Recueil des traités, conventions et documents internationaux conclus par les gouvernements de l’Espagne avec les puissances étrangères depuis le règne de Doña Isabel II jusqu’à nos jours*. Publié par ordonnance royale avec l’autorisation de S.E. le Ministère des Affaires Etrangères Marquis de la Vega de Armijo par le Marquis de Olivart. Madrid, 1895, tome IV, p. 119. Para un análisis de los debates parlamentarios en torno a esta ley ver PILAR GONZÁLEZ BERNALDO, « Enjeux des politiques...cit.

<sup>43</sup> En otros términos, si la organización constitucional será muchas veces postergada hasta 1853-1860, la resolución institucional de las aspiraciones de soberanía por parte de las provincias federadas no podían prescindir del reconocimiento de la soberanía externa que implicaba a la nación en su conjunto. No es casual que durante el llamado período “confederativo” las provincias se denominen justamente “provincias” y no Estados. En este punto están siguiendo también a Vattel que introduce la diferencia entre tratados internos y externos. En este punto importante difiero con la lectura que hace José C. Chiaramonte aunque concuerdo con la saludable advertencia de no considerar la independencia como resultado de una nación preexistente. Cf. JOSE CARLOS CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*. BsAs, Ed. Sudamericana, 2004. Un primer debate con la tesis de este autor en PILAR GONZALEZ BERNALDO, "La "identidad nacional" en el Rio de la Plata post-colonial. Continuidades y rupturas con el Antiguo Régimen", *Anuario IEHS*, Nº 12, 1997, pp.109-122

derecho internacional. Pero ello tendrá un impacto global que merece destacarse porque nos invita a rever una visión eurocéntrica del proceso de mundialización<sup>44</sup>.

## DESAFÍOS GLOBALES

Durante todo el período abordado la diplomacia de reconocimiento, que se conjuga con intrigas políticas y propaganda destinada a atraer capitales e incitar el comercio, tiene en Londres su principal centro. Entre los hispanoamericanos que pasaron por Londres para negociar el reconocimiento –y contraer empréstitos- Andrés Bello ocupa un lugar de primer orden. Su larga y estudiosa estancia en Londres –reside allí casi 20 años desde su primera misión junto a Simón Bolívar y Luis López Méndez en 1810 hasta su partida para Valparaíso en 1829-, hará de él un consejero inestimable en el manejo de las relaciones entre Europa y América<sup>45</sup>. En tanto que secretario de varias delegaciones hispanoamericanas estrecha amistad con los círculos liberales de Londres, que constituyen apoyos preciosos para la causa hispanoamericana, haciendo de él un mediador indispensable. En Londres entabla amistad con otros hispanoamericanos presentes por las mismas razones, entre los que se encuentra Bernardino Rivadavia<sup>46</sup>. Bello se destaca por la variedad de relaciones que mantiene con intelectuales y hombres políticos pero también por los conocimientos que adquiere en materia de derecho de gentes. Como lo señala Irisarri la experiencia y los estudios lo llevaron a desarrollar “un sistema de derecho de gentes que es original, práctico y que algún día llegará a prosperar”<sup>47</sup>. Y no tardó mucho en lograrlo pues al poco tiempo de instalado en Chile publica *Principios de derecho de gentes* que tendrá un impacto considerable en la enseñanza del

---

<sup>44</sup> Ello lo podemos constatar tanto en aquellos que denuncian el poder ejercido por el centro sobre la periferia como aquellos que se limitan a describirlo. Cf. IMMANUEL WALLERSTEIN, *Comprendre le monde : Introduction à l'analyse des systèmes-mondes*. Paris, La Découverte, 2009 ; A BAYLY, *La naissance du monde moderne (1780-1914)*, (2004), Paris, Les Editions de l'Atelier, 2007.

<sup>45</sup> En carta de Antonio José de Irisarri a Bernardo O'Higgins del 6 de Junio de 1822 en que le informa la nominación de A. Bello como secretario de la legación chilena en Londres, dice que consultó al antiguo secretario de la legación, Francisco Ribas, y que para este A. Bello era la persona más competente para encarar las negociaciones de reconocimiento “Bello sabe cómo encarar este punto; Bello conoce la cuestión; Bello resolverá mejor. En suma el tal Bello era un sabelotodo, un portento de la sabiduría y un diestro componedor de las materias que regían las relaciones de Europa con América”. Citada por GUILLERMO FELIÚ CRUZ, *Andrés Bello y la redacción de los documentos oficiales administrativos, internacionales y legislativos de Chile. Bello, Irisarri y Egaña en Londres*, Caracas, Fundación Rojas Astudillo, 1957, pp. 136-139..

<sup>46</sup> Sobre la estadía de A. Bello en Londres cf. IVAN JAKSIC, *Andrés Bello: La pasión por el orden*. Santiago, Ed. Universitaria, 2001, cap. II y III

<sup>47</sup> “Todo esto lo ha estudiado con detalles que a uno le parecen sorprendentes y en cuanto al orden de estas relaciones de Europa con América y de América con Europa, ha creado un sistema de derecho de gentes que es original, práctico, y que algún día llegará a prosperar, si ese sujeto tiene oportunidad de ser útil a algún país de América”. *Ibidem*.

derecho de gentes en Hispanoamérica<sup>48</sup> En Londres Bello conoce a Jeremy Bentham, otro ardiente defensor de la independencia de las colonias<sup>49</sup>. El “sistema” de Bello que traduce en su obra parece diferir, sin embargo, de la propuesta de J. Bentham<sup>50</sup>. Mientras este último busca apartarse de un orden fundado en principios de justicia tomados de la razón, que forma la base del derecho natural, para concebirlo como producto de la formulación de un código universal fundado en la utilidad común de las naciones, para Bello las fuentes principales del derecho de gentes siguen siendo Grotius, Barbeyrac, o Vattel<sup>51</sup>. Por esta misma razón considera que, por derecho natural, la declaración de independencia instala a la nueva nación como sujeto de derecho internacional, independientemente de su reconocimiento:

Las potencias extranjeras pueden no entrar en correspondencia directa con él bajo formas diplomáticas: esta especie de reconocimiento solemne depende de otras consideraciones que están sujetas al juicio particular de cada potencia; pero las relaciones internacionales de derecho natural no dependen de este reconocimiento porque se derivan de la mera posesión de la soberanía<sup>52</sup>.

En este punto se distingue claramente de las posiciones de Bentham y de aquellas que adoptarán las nuevas generaciones de juristas internacionalistas<sup>53</sup>. Alberdi defiende la doctrina del reconocimiento y considera que el orden internacional debe fundarse en acuerdos que son las fuentes principales del derecho internacional<sup>54</sup>. Cuando éste defiende en los años 1850 la posición de la Confederación ante las cortes europeas sostiene, con Martens, que el derecho de gentes es el derecho positivo, entendido como derecho europeo que rige en América. Las

---

<sup>48</sup> Cf. ANDRÉS BELLO, *Principio de Derecho de Gentes*, (Santiago, La Opinión, 1832). Nueva edición revisada, 1844. Sobre este punto ver Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica...cit*, cap.3.

<sup>49</sup> Cf. IVAN JAKSIC, *Andrés Bello...cit*, p. 59 y sig. Sobre la posición de Bentham respecto a las colonias hispanoamericanas ver BARTOLOMÉ CLAVERO, “¡Libraos de Ultramar! El fruto podrido de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 97. Julio-Septiembre 1997.

<sup>50</sup> Bentham, que había sido el primero en utilizar la expresión “derecho internacional” para hablar del derecho de gentes, proponía el abandono de la doctrina sobre las fuentes naturales del derecho para fundar un nuevo derecho “internacional” en tratados como fuentes positivas. JEREMY BENTHAM, *An Introduction to the Principles of Moral and Legislation*. (1789), Paris, PUF, 1999. En el prefacio a la edición de 1789 anuncia que la séptima parte será destinada a los principios legislativos que conciernen las relaciones entre las naciones “o para utilizar una apelación nueva y bien elocuente, lo que hace al derecho *internacional*”, *op. cit.* p.20. Expondrá su teoría sobre el derecho internacional en “The Principles of International Law” en JOHN BOWRING, *The Works of Jeremy Bentham*, Vol. 2, Edinburgh, 1843, pp. 535-560.

<sup>51</sup> Es la crítica que le formulará unas décadas más tarde Carlos Calvo, Cf. CARLOS CALVO, « Fuentes del derecho internacional » en *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, Paris, 1868, vol.1, p.81. Sobre la transición entre Bello y Calvo, OBREGÓN, LILIANA, “Carlos Calvo y la profesionalización del derecho internacional”, *Latin American Journal of International Law*, n° 3, 2015. Consultado en <http://www.revistaladi.com.ar/numero3-obregon/?output=pdf>. Una primera formulación de esta hipótesis en PILAR GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, “La Independencia argentina desde una perspectiva global: soberanía y derecho internacional”, *Prismas. Revista de historia intelectual*, noviembre 2016.

<sup>52</sup> cf. ANDRÉS BELLO, *Principio de Derecho de Gentes...cit*. p. 361

<sup>53</sup> Ello no quita que publique la tercera edición de su libro bajo el título *Principios de derecho internacional*. Caracas, Almacén de J. M de Rojas, 1847.

<sup>54</sup> Cf. JUAN B. ALBERDI, *Memoria en que el Ministro de la Confederación Argentina...cit*.

jóvenes naciones deben para Alberdi plegarse a las reglas fijadas por las potencias europeas y los principios adoptados por ellas: “Desierta y pobre la América tiene que recibirlo todo de afuera. Ese *todo* le irá, o bien por la fuerza de expansión del mundo moderno (conquista, anexión, protectorado, etc.) o bien atraído o recibido por ella, según el derecho de gentes”<sup>55</sup>. En otros términos si América no quiere ser sujeto de la expansión imperial europea debe sujetarse al derecho de gentes positivo o internacional tal como lo fueron definiendo éstas potencias. Para ello debe en primer término firmar un tratado de reconocimiento con la antigua metrópolis para adquirir la independencia de derecho y abrir sus puertos al comercio y la inmigración europea, como garantía de progreso y civilización<sup>56</sup>. Posición que como vimos lo lleva a defender el *ius sanguinis*, principio que será cuestionado por Buenos Aires.

Una posición similar defenderá Carlos Calvo, un joven oriental que había pasado por las aulas de la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante el rosismo sin graduarse. Este ejerce entre 1853 y 1858 el cargo de agente confidencial del Estado de Buenos Aires en Montevideo<sup>57</sup>; misión para la cual dice haberse inspirado en la obra de Wheaton sobre derecho de gentes en Europa y América, obra que traduce al español y publica en 1861<sup>58</sup>. Calvo, como Alberdi, considera que la diplomacia de reconocimiento es ante todo

---

<sup>55</sup> En sus notas para un tratado de política exterior que nunca escribió, Alberdi traza las primeras ideas para su plan de redacción de esta obra. JUAN B. ALBERDI, “Política exterior de la república argentina según su constitución de 1853. Aplicable a las repúblicas de Sudamérica” in *Escritos Póstumos*, t.III, p.9

<sup>56</sup> Para Alberdi la mejor manera de no ser re-colonizado es acercarse a la civilización europea, lo que supone aplicar el derecho de gentes europeo. Posición que sostendrá durante la ocupación francesa de México: “Que la revolución de Sud-América haya sido un producto de la acción de la Europa, ó del esfuerzo propio de la América, ella es un triunfo de civilización irrevocable y constituye un interés vital del mundo entero. Cualquiera tentativa dirigida á sofocar esa gran revolución, á recolonizar América y restablecerla á su antigua clausura, sería considerada como un atentado contra el derecho de gentes, un insulto á la civilización de este siglo, una declaración de guerra á la misma Europa civilizada, que por su propio interés se daría prisa á aceptar. Como soy opuesto al aislamiento incivilizado y bárbaro, lo soy á los protectorados, anexiones, reconquistas y todo arreglo capaz de comprometer la independencia americana. Prevenir, alejar la necesidad de esta humillación, es el objeto principal de la política que discuto, de las ideas que profeso». Cf. ALBERDI, “Del gobierno en Sud América”, *Escritos Póstumos*, t. IV, p. 81

<sup>57</sup> En la nota biográfica que introduce el propio Calvo en su diccionario de derecho internacional indica que nació en Buenos Aires en 1824. La noticia necrológica que publica en 1906 la *American International Law Review* lo hace nacer en 1824 y este error es reproducido en la noticia biográfica que introduce la *Enciclopedia Británica* en su edición de 1911. Cutolo indica sin embargo que nació en Montevideo en 1822 en momentos en que la Banda Oriental había sido anexada por Portugal y luego por el Imperio del Brasil. Según sus biógrafos posteriores Calvo habría modificado la fecha para no dejar duda de su “argentinidad”. Inicia sus estudios de derecho en la Universidad de Buenos Aires pero no se graduó. Fue miembro de la legislatura bonaerense en 1859. En 1860 viaja a Inglaterra como representante del Paraguay y permanece en Europa hasta su fallecimiento en París en mayo de 1906. Cf. CARLOS CUTOLO, *Nuevo diccionario biográfico argentino, tomo II*, pp.56-57; Eduardo Ricardo Pérez Calvo y Lucio Ricardo Pérez Calvo, *Vida y trabajos de Carlos Calvo; Los Calvo en el Río de la Plata*, Buenos Aires, Ediciones Dunken, 1996, p.21.

<sup>58</sup> E. WHEATON, *Historia de los progresos del derecho de gentes en Europa y en América desde la Paz de Westfalia hasta nuestros días. Traducida y aumentada con un apéndice por Carlos Calvo*, Besanzon, Imprenta de José Joaquín, 1861. Calvo introduce en anexo el texto del tratado de París de 1856 que había puesto fin a la guerra de Crimea. E incluye los nombres de las naciones que han adherido al tratado, entre las que se encuentra la Confederación Argentina. *Op.cit.*, t.II, p. 413

una diplomacia de propaganda cuyo primer objetivo es dar a conocer las potencialidades civilizatorias de los nuevos Estados como condición de adaptación de éstas a la ley de las naciones de la Europa civilizada. Ambos se apropian del discurso sobre la civilización como condición de preservación de la soberanía<sup>59</sup>. Pero si para Alberdi las potencialidades civilizatorias residían en su capacidad de recibir y desarrollar la civilización europea en el suelo americano, Calvo busca dar a conocer, a través de la historia de América latina, fuentes de derecho propias a los estados de *América latina*<sup>60</sup>. A ello consagra la importante compilación de 11 volúmenes publicada en París entre 1862 y 1869 y destinados a hacer conocer en Europa la “América latina independiente”<sup>61</sup>. A pesar de que anuncia en la introducción al primer volumen un plan de desarrollo en tres partes que debía cubrir la época colonial, la Independencia y el período posterior a 1821, los once volúmenes son reservados al período previo a la independencia, lo que le vale los cáusticos sarcasmos de un Alberdi que reservará una extensa reseña crítica a su obra<sup>62</sup>. Iniciar las fuentes del derecho americano con la conquista era sin embargo una manera de afirmar los orígenes europeos del derecho americano y por consiguiente legitimar también la Independencia como expresión de la

---

<sup>59</sup> Sobre este punto ver MARTTI KOSKENNIEMI, “Sovereignty: a gift of civilization- international lawyers and imperialism, 1870-1914” en *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*. Cambridge University Press, 2002

<sup>60</sup> Precizando “La América latina necesita de la intervención europea; pero no armada, sino de esa noble y benéfica intervención que llevan consigo el comercio, la industria, la difusión de las ideas y la inmigración” Calvo, Colección...cit, V. I, P.XXV. La iniciativa de Calvo se inscribe dentro de la propuesta del grupo de latino-americanos en París liderados por José María Torres Caicedo y propone que la reunión anual de una dieta latinoamericana permita “la adopción de unos mismos principios en materia de convenciones consultares y de comercio con las potencias extranjeras; de nacionalidad de hijos que los extranjeros tengan en esos países” Calvo, Colección, cit. XXX. Según Bethell es posible que la obra de Calvo sea la primera obra científica que introduce la utilización del nombre “América latina”. Cf. LESLIE BETHELL, “Brasil y América latina”, *Prismas: revista de historia intelectual*, n°16, 2012, p. 53-78; JOHN L. PHELAN, *El origen de la idea de América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979; PAUL ESTRADÉ, “Del invento de ‘América Latina’ en París por latinoamericanos (1856- 1889)”, en JACQUES MAURICE y MARIE-CLAIRE ZIMMERMAN (eds.), *París y el mundo ibérico e iberoamericano*, París, Université de Paris x-Nanterre, 1998, pp. 179-188. Ver más recientemente el trabajo que le destina Carlos Marichal a rever la tesis de Phelan destacando el papel Torres Caicedo y Carlos Calvo en la difusión del latino-americanismo. Cf. CARLOS MARICHAL “El nacimiento de los estudios internacionales sobre América latina: comentarios a las obras de José María Torres Caicedo y Carlos Calvo a mediados del siglo XIX”, *Foro Internacional* 221, LV, 2015 (3), 707-736

<sup>61</sup> CARLOS CALVO, *Colección histórica completa de los tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios, Cuestiones de Límites y otros Actos diplomáticos y políticos de todos los estados comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días, precedidos de una memoria sobre el estado actual de la América*. París, Durand, 1862-1869 , 6 t. La discusión sobre las fuentes del derecho internacional está ya indicando un abandono del derecho natural. Según Martti Koskenniemi fue el inglés Wheaton el primero en incluir una discusión sobre las fuentes del derecho, distinguiendo las fuentes americanas de las europeas. No es sin duda fortuito que haya sido Carlos Calvo el primer traductor de la obra de Wheaton. Cf. MARTTI KOSKENNIEMI, *op.cit.*

<sup>62</sup> Este cuestiona el proyecto general de la obra aludiendo que los pueblos de América no podían celebrar tratados en tanto que peleaban por conquistar el derecho de celebrarlos, es decir, la independencia y no desde 1493 como pretendía Calvo. Cf. Alberdi, Juan B., “Bibliografía” en *Escritos Póstumos*, t.III. p.102-103

civilización<sup>63</sup>. En 1864 inicia la publicación de los *Anales Históricos de la Revolución de América latina* que cubre el segundo período anunciado (1808-1821) y que destina, como evocamos al comienzo de este trabajo, a confirmar la adecuación de la Independencia con el derecho internacional<sup>64</sup>. Paradójicamente deja sin compilar las fuentes del período posterior a la Independencia que constituye según Alberdi, el único que podía corresponder solo parcialmente –visto que buena parte de los estados latino-americanos no habían sido aún reconocidos por España- al título de la obra<sup>65</sup>. Aunque este último tenga razón en denunciar el contrasentido de una compilación de fuentes latino-americanas que remiten a tratados firmados por las potencias europeas, la afirmación de la existencia de fuentes tempranas latino-americanas le permite proponer la concertación entre los nuevos estados como condición de creación de esas fuentes. De esta concertación debían surgir nuevas normas de derecho internacional que los estados latinoamericanos pueden invocar para preservarse de los atropellos de las potencias “amigas” en el territorio latino-americano<sup>66</sup>. Y no es un hecho menor que el camino para hacerlo pase por proponer una historia de las fuentes del derecho de América latina que comience con la conquista. Con ello Calvo no sólo latinoamericaniza la historia imperial europea sino que integra la lógica imperial en la diplomacia americana<sup>67</sup>. Así en 1862, en contexto de una expansión imperial que parece no querer detenerse frente a los supuestos resguardos de la doctrina Monroe, Calvo recomienda que

---

<sup>63</sup> En este punto coincide con el Alberdi “Del gobierno de Sudamérica”. Cf. ALBERDI, *Escritos Póstumos*, IV, p. 48-49; CARLOS CALVO, « Civilisation » in *Dictionnaire de droit international public et privé*. Paris, Ed. Pedone, 1885, t.I, p. 148

<sup>64</sup> CARLOS CALVO, *Anales históricos de la revolución de la América latina acompañados de los documentos en su apoyo, desde el año 1808 hasta el reconocimiento de la independencia de ese extenso continente*. Paris, Librería Durand, 1864-1867, 5 vol.

<sup>65</sup> Señala en momento de la publicación de la obra que la mitad de los estados sudamericanos aún no tienen vida diplomática con España porque no han sido aún reconocidos por ésta. Cf. ALBERDI, *op.cit.*, t.III, p.102-103

<sup>66</sup> “Allí se debería decidir que los Estados latino-americanos presentasen, por medio de sus ministros, una nota colectiva a los diversos gabinetes europeos y al de Washington, reclamando la práctica del fecundo principio reconocido por todas las naciones civilizadas, de que un gobierno legítimo no es responsable por los daños causados por las facciones a los extranjeros. También se haría necesaria la presentación de otra nota colectiva contra el insostenible sistema de las indemnizaciones sin causa justa, y de la práctica introducida en algunos Estados europeos, de no dar fe y crédito sin a los agentes diplomáticos enviados a América, a pesar de los documentos irrecusables que muchas veces se presentan contra las alegaciones de esos agentes. Para esto sería preciso también reunir una colección completa de todas las reclamaciones injustamente hechas e indebidamente pagadas por los Estados de la América latina; publicar en Bruselas o Londres un diario escrito en francés, que sostuviera los derechos e intereses de esas Repúblicas, que diera a conocer cuánto convenga a su industria y comercio, que favoreciera la inmigración, etc”. Cf. CARLOS CALVO, *Colección histórica completa de los tratados...cit.*, p. XXX-XXXI

<sup>67</sup> Cf. PILAR GONZALEZ BERNALDO, “Enjeux des politiques de nationalité... *op.cit.*”

para poner á salvo la independencia de los Estados latino americanos, se celebrasen tratados de mutua garantía entre esos Estados y las naciones europeas que tienen posesiones en América, como la Francia, la Inglaterra, la España, la Holanda, la Dinamarca<sup>68</sup>

Ello denota un cambio significativo de paradigma. Calvo no invoca el derecho natural para defender la soberanía de las naciones latino-americanas como lo había hecho Bello, sino que considera el mantenimiento de la independencia de las mismas como un producto de las relaciones diplomáticas que se materializan en tratados y por esa razón destaca el interés político de una concertación de acciones diplomáticas latinoamericanas para frenar los expansionismos norteamericano y europeo sobre América del Sur<sup>69</sup>. De allí que publique unos años más tarde un *Derecho teórico y práctico de Europa y América*<sup>70</sup>. El camino para garantizar la paz perpetua, como lo resume Paul Pradier-Fondéré<sup>71</sup> en la introducción a su texto de 1864, es bajar “la metafísica humanitaria –la de Grotius- al campo de los hechos<sup>72</sup>. El mismo objetivo de unir teoría y práctica le inspira la publicación en 1868 de la obra *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, que procura según el autor “reparar el olvido en que incurren nuestros predecesores y nuestros contemporáneos, no ocupándose apenas del vasto continente americano, cuya influencia y poderío se acrecenta (sic), empero, cada día más”<sup>73</sup>. Se trata no sólo de introducir las fuentes americanas sino de construir una genealogía de autoridades americanas que va de Bello hasta sus propios trabajos. Al autor de *Principios de derechos de gentes* -trabajo que Calvo califica de “tratado meramente básico”-, le reconoce haber sido el precursor de Wheaton y haber señalado las insuficiencias de la obra de Vattel<sup>74</sup>. Ahora bien, ni la obra de Bello implicaba, como lo sugiere Calvo, una ruptura con el derecho natural sobre el cual se funda la obra de Vattel, ni la iniciativa de Wheaton puede inscribirse en la suya propia de dar a conocer las fuentes latinoamericanas ya que este autor,

---

<sup>68</sup> Cf. CARLOS CALVO, *Idem.*, p.XXXII

<sup>69</sup> Sobre el proyecto de unión latinoamericana ver Quijada Monica,

<sup>70</sup> Cf. CARLOS CALVO, *Derecho Internacional Teórico Y Práctico De Europa Y América*. Paris: D'Amyot, 1868.

<sup>71</sup> Paul Pradier-Fondéré es un jurista y profesor de derecho público en el Colegio Armenio de Paris. Dirigió la Facultad de Ciencias administrativas y políticas de la Universidad de Lima a partir de 1874. Algunos autores lo indican como habiendo tenido la iniciativa de convocar el Primer Congreso de Juristas Latinoamericanos que se reunió en Perú en 1877. Su texto está destinado a introducir “la primera obra doctrinaria de derecho internacional latino-americano” publicada por Carlos Calvo en 1864. Cf. PAUL PRADIER-FONDÉRÉ “Introducción” en CARLOS CALVO, *Una página de derecho internacional: o La América del Sur ante la ciencia del derecho de gentes moderno*. Paris: A. Durand, 1864 ; RODRIGO OCTAVIO, “L’Amérique et la codification du droit international privé”, *Revue de droit international privé*, 1930, pp. 635

<sup>72</sup>CARLOS CALVO, *Una página de derecho internacional... cit.*, p.VI.

<sup>73</sup> CARLOS CALVO, *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, Paris, D’Amyot, Durand et Pedone Lauriel, 1868. *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América* La edición ampliada en francés (4 volúmenes) es de 1880-1881 y una nueva edición en cinco volúmenes de 1887-1888.

<sup>74</sup> Cf. CARLOS CALVO, *Dictionnaire de droit international public et privé*, Paris, Guillaumin, 1885, t.I, p.85

que publica una primera versión de su obra en Berlín en 1837, no hace mención alguna de las naciones hispanoamericanas como sujeto de derecho internacional<sup>75</sup>. La operación es sin embargo exitosa y Carlos Calvo se convierte en una referencia ineludible del derecho internacional latino-americano<sup>76</sup>. Ello explica sin duda su presencia en tanto que miembro fundador en el Instituto de derecho internacional creado en la ciudad de Gand en 1873, en donde figura como el único iberoamericano en un cenáculo que cuenta con los más importantes juristas internacionalistas de entonces, como Martens ou Fiore y aparece entre los 11 miembros fundadores, junto con Mancini, Rolin, Field y otros<sup>77</sup> Estos doctos caballeros que se dan por objetivo el de contribuir a una “codificación gradual y progresiva del derecho internacional” se erigen humildemente en “la consciencia jurídica del mundo civilizado”<sup>78</sup>. Ello permitirá a Calvo insertarse en una poderosa red de internacionalistas que dará a su obra un impacto considerable no solo en latino-américa sino también en Europa, donde ésta es citada regularmente en los tratados de derecho internacional<sup>79</sup>.

Las diferentes ediciones de la obra serán la ocasión de introducir “los nuevos progresos del derecho internacional positivo”, entre los que encontramos en la edición de 1887 los adquiridos durante la Conferencia de Berlín de 1884-1885 durante la cual las potencias europeas se repartieron literalmente África<sup>80</sup>. Carlos Calvo asiste a esta importante reunión internacional en tanto que plenipotenciario de la República Argentina en Berlín y califica los resultados como estando en “adecuación con las aspiraciones de los pueblos y los progresos de la civilización” agregando que :

El espíritu liberal y conciliador que ha dirigido los debates, ha contribuido sin duda a facilitar la adopción de principios que constituyen un progreso real en el desarrollo de las relaciones internacionales. La libertad de comercio, la libre navegación, la neutralización de las colonias en

---

<sup>75</sup>Cf. E. WHEATON, *Elements of International Law. Autograph manuscript in French signed of the preface, additional text for Chapters 1 and 2, and a "Memorandum for the Translator"* , Berlin, 1837. *Id.*, *Historia de los progresos del derecho de gentes en Europa y en América desde la Paz de Westfalia hasta nuestros días...cit.*

<sup>76</sup> Ver sobre este punto CARLOS MARICHAL, *op.cit.*

<sup>77</sup>Cf. INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. *Annuaire de l'Institut de droit international*. N° 1, 1877.

<sup>78</sup> « Status votés par la Conférence Juridique internationale de Gand, le 10 Septembre 1873 » en *Ibidem*

<sup>79</sup> De esta obra, que conoce sucesivas ediciones en varias lenguas, publicará luego un manual destinado a los estudiantes de derecho. Cf. *Manuel de droit international public et privé conforme aux programmes de la faculté de droit*. Paris, A.Rousseau 1881. Sobre las referencias a la obra de Calvo ver por ejemplo PAUL LESEUR, *Introduction à un cours de droit international public* , Paris, Pedone-Lauriel, 1893; y en el contexto latinoamericano IGNACIO VALLARTA, *Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización*. México, Imprenta de I; Cumplido, 1885. Un pionera reflexión sobre el impacto de la obra de Calvo entre el medio latinoamericanista en CARLOS MARICHAL, “El nacimiento de los estudios internacionales sobre américa latina...” *op.cit.*, pp.728-730

<sup>80</sup> Cf. CHRISTINE DE GEMEAUX, AMAURY LORIN, *L'Europe coloniale et le grand tournant de la Conférence de Berlin (1884-1885)*. Paris, Le Manuscrit, 2013.

tiempo de guerra, el respeto de la propiedad privada en el mar, y el arbitraje en caso de diferencias entre los estados, son hechos adquiridos aunque parcialmente, pero cuya importancia en el sentido de la uniformidad tienen grandes significaciones tanto apreciables, si se considera que ellos se deben en gran parte a la iniciativa del Imperio Alemán, cuyo poder e influencias es tan predominante en el mundo entero<sup>81</sup>.

Todo ello da cuenta del viraje del derecho de gentes hacia una concepción positiva del derecho internacional que implica una primacía de la política sobre el derecho y que ha llevado a ciertos especialistas de historia del derecho como de la nueva historia imperial a interrogarse sobre la relación entre expansión imperial y derecho internacional<sup>82</sup>. Pero pocos han indagado sobre el papel que han podido jugar las independencias iberoamericanas en ello. Pregunta que se justifica tanto más aún con la visión global propuesta por Armitage de las declaraciones de independencias, que deja suponer una línea de continuidad entre el proceso que se inicia en América del Norte en 1776 y el que acaba en la segunda mitad del siglo XX con la descolonización de África y Asia. Aquí sugiero, por el contrario, que las independencias americanas van a contribuir significativamente a la transformación del derecho natural y de gentes en un derecho internacional positivo que ciertamente puede funcionar como lenguaje emancipador pero que contribuye al mismo tiempo, en nombre de la civilización, a la legitimación de la expansión imperial<sup>83</sup>. Y ello sólo puede percibirse si ampliamos la escala temporal de análisis y consideramos las declaraciones de independencia no como un acontecimiento que se cierra en 1825 sino como un proceso de negociación de los nuevos estados a lo largo del siglo XIX. Para retomar la pista abierta por Tulio Halperin Donghi en 1985 podemos decir que si las naciones latinoamericanas son el resultado de dos

---

<sup>81</sup> Cf. ARCHIVO DE CANCELLERIA, *Tratados y Conferencias*. N° Caja AH/0023, Sección 8 1884-1889/1892 ; JOSE YVO LIMANTOUR, *Institut de France. Académie des sciences morales et politiques. Notice sur la vie et les travaux de M. Carlos Calvo*, lue dans la séance du 17 juillet 1909. Paris, Impr. De Firmin-Didot, 1909. El alto funcionario mexicano señala en este texto que Carlos Calvo había jugado un papel oficioso de primera importancia y cita los agradecimientos que le hizo el parlamento portugués « Une autre preuve évidente de l'efficacité de l'intervention officieuse de Carlos Calvo nous es fournie par les paroles de gratitude qui lui adressa, au cours d'une séance du Parlement, le ministre des Affaires étrangères du Portugal, en hommage à la défense victorieuse qu'il avait faite des droits historiques de cette nation sur les vastes et riches colonies africaines, acquises à l'époque où les premiers navigateurs lusitaniens en prirent possession, et que les grandes puissances convoitaient depuis longtemps ». *Ibidem*, p.16

<sup>82</sup> Cf. PAUL SINGARAVELOU, « Les stratégies d'internationalisation de la question coloniale et la construction transnationale d'une science de la colonisation à la fin du XIXe siècle », *Monde(s), histoire, espaces, relations*. N°1, mai 2012, « Le débat transnational, XIX-XXI siècles ». Paris, A.Colin, pp. 135-157 ; PAUL SINGARAVELOU, *Professer l'Empire. Les « sciences coloniales » en France sous la IIIe République*. Paris, Ed. de la Sorbonne, 2011; MARTTI KOSKENNIEMI, *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*. Cambridge University Press, 2002; LUIGI NUZZO, *Origini di una scienza: diritto internazionale e colonialismo*. Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 2012.

<sup>83</sup> Cf. EMMANUELLE JOUANNET, « Presentation critique » en MARTTI KOSKENNIEMI, *La politique du droit international*, Paris, Ed. Pedone, 2007, p.43.

fracasos: la de reformar el Imperio y de construir un nuevo orden, estos fracasos se saldan a través de una particular cohabitación entre lógica imperial y nuevo orden que encarna el derecho internacional positivo, en el desarrollo del cual el papel de los juristas y diplomáticos latino-americanos ha sido hasta ahora ignorado.

Madrid, 9 de julio de 2016